



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 008-2001-HC/TC
LIMA
Héctor William Grandez Villanueva

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional con la asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vicepresidente, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Héctor William Grandez Villanueva contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y dos, su fecha primero de diciembre del dos mil, que declaró improcedente la Acción de Habeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Héctor William Grandez Villanueva interpone Habeas Corpus contra el Consejo Supremo de Justicia Militar por amenaza de violación del derecho constitucional a la libertad individual.

Refiere el accionante que como consecuencia de una fuga de presos del Establecimiento Penal de San Pedro, fue sometido a un proceso penal ante la Cuarta Sala Penal de Lima, la que mediante sentencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, lo absolvió del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de encubrimiento personal. Sostiene que dicha sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Alega que sobre los mismos hechos y entre las mismas partes, también fue procesado ante el Fuero Privativo Militar por el delito de evasión de presos, donde se ha dictado la ejecutoria suprema de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se le condena a la pena de cuatro años de prisión efectiva más el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, lo que considera afecta el principio del nom bis in idem.

Admitido a trámite el Habeas Corpus, con fecha veinte de noviembre del dos mil el Juez de Derecho Público tomó la declaración del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, General de División don Luis Delgado Arena, quien manifestó que el proceso seguido contra el accionante fue en respeto escrupuloso del derecho al debido proceso.

Con fecha veinte de noviembre del dos mil, el Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público expidió sentencia, declarando improcedente el Habeas Corpus, por considerar, principalmente, que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habeas Corpus no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Con fecha primero de diciembre del dos mil, la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público expide sentencia, declarando improcedente el Habeas Corpus por considerar, principalmente, que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten la vulneración del derecho constitucional invocado.

Interpuesto el Recurso Extraordinario, los actuados son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

- 1) Que, conforme aparece de la acción de hábeas corpus interpuesta por don Héctor William Grandez Villanueva, el objeto de ésta es que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por afectar sus derechos constitucionales a la libertad individual y al principio del *nom bis in idem*.
- 2) Que, por tanto, y con el objeto de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción, procede en primer término señalar que, en el caso de autos, no cabe invocar la aplicación del inciso 2) del Artículo 6° de la Ley N° 23506 en concordancia con el inciso b) del Artículo 16° de la Ley N° 25398, pues lo que se cuestiona en el caso de autos es precisamente la irregularidad manifiesta del proceso penal que se le siguió al accionante, y específicamente la condena impuesta por el Consejo Supremo de Justicia Militar, pese a que sobre los mismos hechos ya habría sido absuelto previamente mediante sentencia ejecutoriada expedida de la Cuarta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, esto es, con evidente infracción del principio *nom bis in idem*, uno de los contenidos del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, según se desprende de la cláusula 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de su articulación con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Norma Fundamental.
- 3) Que, por consiguiente, si el principio del *nom bis in idem* se configura como un derecho constitucional por virtud del cual queda proscrito que en ejercicio de la potestad punitiva y sancionatoria del Estado una persona pueda ser condenada dos o más veces por los mismos hechos y con idéntico fundamento, en consecuencia, cada vez que se alega que un órgano jurisdiccional o administrativo haya infringido dicho contenido del derecho al debido proceso, el juez constitucional evaluará si la sanción posterior en el tiempo ha sido impuesta al mismo sujeto (identidad de sujeto), por motivo de un mismo comportamiento (identidad de hechos), y por la infracción de un único bien jurídico (identidad de fundamento).
- 4) Que, desde esa perspectiva, entiende este Tribunal Constitucional que habiéndose acreditado la *existencia* de ambas sentencias, o lo que es lo mismo, del acto considerado como lesivo, entonces no puede decirse que no sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo porque no existen elementos probatorios idóneos o suficientes, como se ha esbozado en la sentencia recurrida, pues en tal circunstancia la labor del juez se limita a juzgar si tal acto resulta o no contrario al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, esto es, un simple juicio de validez sobre la acción u omisión que se considera lesiva, no requiriéndose para ello, obviamente, de debate sobre los medios probatorios aportados.

- 5) Que, por consiguiente, encontrándose en autos las sentencias emitidas por las instancias correspondientes de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción castrense, a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo, debe previamente considerarse que:
 - a) Conforme se desprende de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, así como de la Cuarta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el accionante fue absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de encubrimiento personal, con ocasión de la fuga del Establecimiento Penal de San Pedro de diversos procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, “ocurrida más o menos el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y ocho”.
 - b) Conforme se desprende de la Ejecutoria Suprema de fecha dos de junio del dos mil, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia ejecutoriada por virtud de la cual se le condenó a la pena de cuatro años de prisión efectiva y al pago de la suma de cinco mil nuevos soles, por la comisión del delito de evasión de presos, el mismo que “habría ocurrido la noche del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho”.
- 6) Que, si bien para este Colegiado es sumamente claro que en ambos procesos penales existe identidad de sujeto e identidad de hechos, el que el accionante haya sido juzgado en la jurisdicción ordinaria por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de encubrimiento, y en el ámbito de la jurisdicción castrense por el delito de evasión de presos, ello no puede significar, como lo ha entendido el Consejo Supremo de Justicia Militar, que no exista identidad de fundamento, ya que de la parte considerativa de las sentencias expedidas por ambas jurisdicciones puede observarse que la afectación de bienes jurídicos por los cuales se le juzgó en dichas sedes, son enteramente semejantes en tanto que en ambos casos la potestad punitiva del Estado estuvo dirigida a sancionar la responsabilidad penal del accionante derivado de la fuga de internos de un Establecimiento Penal.
- 7) Que, si bien este Colegiado no niega ni podría hacerlo, que un militar, por un mismo hecho, pueda ser objeto de una sanción penal tanto en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como por las instancias de la jurisdicción militar; también lo es que tal hipótesis sólo resulta constitucionalmente legítima en aquellos casos en los que el juzgamiento no tiene por finalidad proteger un único bien, sino distintos bienes jurídicos. Y es que no se puede perder de vista que si un acto puede ser antijurídico a la luz de la ley penal común, ese mismo acto, tratándose de miembros que forman parte de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, también puede constituir una afectación de bienes jurídicos propios de la institución militar o policial a la que se pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Que, en el caso de autos, tal situación incluso no es posible de deducirse válidamente de la ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar, pues si bien en la parte considerativa de la resolución dicha instancia de la jurisdicción militar alegó que el delito por el cual se condenó al accionante fue por la comisión de un “delito de función”, mientras que en la jurisdicción ordinaria se le juzgó “exclusivamente (por el) delito de tráfico ilícito de drogas”; de una revisión de ambas sentencias se observa en forma indubitable que el juzgamiento del cual fue objeto en ambas órganos jurisdiccionales fue por la evasión de presos, cuya responsabilidad penal fue plenamente desvirtuada por la Cuarta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin que de autos se haya acreditado que en el ámbito de la justicia militar se le haya juzgado por la afectación de bienes jurídicos que atañen a la institución policial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y dos, su fecha primero de diciembre del dos mil, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Habeas Corpus; y, **REFORMÁNDOLA** declara **FUNDADA** la Acción de Habeas Corpus interpuesta por don Héctor William Grandez Villanueva; en consecuencia nula la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha dos de junio del dos mil, así como la Ejecutoria Suprema expedida por el mismo Consejo Supremo de Justicia Militar, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Ecm